



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 333 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 10 de febrero de 2018 entre el Cádiz CF y el Real Oviedo, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 61, el jugador (5) Juan Daniel Forlín fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el apartado 1.B, Expulsiones, consta lo siguiente: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 34, el jugador (22) David Mateos Rocha fue expulsado por el siguiente motivo: realizar una entrada con uso de fuerza excesiva a un adversario en la disputa del balón golpeando en la pierna de este. El jugador precisó asistencia médica continuando el partido”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Oviedo SAD formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina

certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la acción del jugador Don David Mateos Rocha, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes muestran una impetuosa acción por parte del citado jugador compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Cuarto.- Distinta suerte han de correr, en este caso estimatorias, las alegaciones del Real Oviedo, SAD relativas a la amonestación del jugador Don Juan Daniel Forlín, quien no contacta con el adversario y, a mayor abundamiento, no se tiene lugar derribo alguno.

Nos encontramos, por tanto, ante un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, por lo que procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Real Oviedo, D. JUAN DANIEL FORLIN.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Oviedo, D. DAVID MATEOS ROCHA, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2018.